

San Carlos de Bariloche, 26 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**B.N.P. C/ A.G.M. S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**" **BA-03063-F-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por el escribano codemandado (E0017) contra la resolución del 19/05/2026 (I0016) que rechazó su excepción de falta de legitimación pasiva con un previo y especial pronunciamiento.

Dicha apelación fue concedida relación (I0017) y contestada por la actora (E0019).

II. Que debe revocarse la resolución apelada y diferirse el tratamiento de dicha excepción hasta la sentencia definitiva.

La excepción oportunamente opuesta versa inequívocamente sobre la falta de legitimación sustancial (E0013, punto III). Esa excepción sólo puede resolverse con un previo especial pronunciamiento cuando la ausencia de legitimación es manifiesta (artículo 319, inciso 3, del CPCC), para evitar la sustanciación en vano del pleito con quien inexorablemente es ajeno a la relación jurídica sustancial. En cambio, si la falta de legitimación no es manifiesta o patente desde el inicio, esa defensa debe subsistir en el debate procesal (y eventualmente ser objeto de prueba) hasta la sentencia definitiva, oportunidad prevista por la ley para su tratamiento. En ningún caso se la puede rechazar prematuramente con un previo y especial pronunciamiento, como incorrectamente ha sucedido aquí. Un previo y especial pronunciamiento sólo es factible para admitirla, no para rechazarla. Por tal razón, corresponde revocar su rechazo.

Además, se advierte que la resolución en crisis ha confundido la legitimación sustancial con la relación jurídica procesal, porque se funda en la norma que exige integrar necesariamente la litis con el oficial que extendió el instrumento público redargüido por falso (artículo 366 del CPCC). Eso no significa que el funcionario en cuestión tenga o deje de tener necesariamente legitimación sustancial respecto de la pretensión litigiosa, cuestión que debe resolverse en la oportunidad pertinente según el caso. Sólo significa que debe ser citado al debate, que debe ser parte; es decir, que debe

integrar la relación jurídica procesal. Tampoco significa, siquiera, que al presentarse lo haga con personería suficiente.

Ser parte o sujeto procesal, tener personería para actuar y ser legitimado sustancial son tres conceptos distintos frecuentemente confundidos por el uso ambiguo del lenguaje, o por falta de acuerdo terminológico suficiente, tanto en la doctrina, como la jurisprudencia y las propias normas.

Son partes o integrantes de la jurídica procesal quienes deducen una pretensión y quienes son requeridos por ella. En ocasiones, ante ciertas pretensiones específicas, es la misma ley la que establece quiénes deben integrar la relación procesal como sujetos necesarios.

Ahora bien, para que la parte o sujeto procesal pueda efectivamente participar en el proceso debe tener personería suficiente. Como ese nombre lo indica, para pretender y participar efectivamente del proceso se debe ser ante todo una "persona" existente y capaz (persona humana o jurídica), o un "personero" (es decir un representante de una persona tal, con facultades suficientes para actuar por ella, ya sea por representación legal o voluntaria). Quien no es "persona" capaz o "personero", carece directamente de "personería" y no puede litigar sin subsanar el defecto.

La legitimación, en cambio, es la identidad entre el sujeto que integra la relación procesal (en persona o por personero) y quien ha participado en la relación jurídica sustancial que causa la pretensión. Es una cuestión de fondo, no procesal.

En este caso, la confusión entre legitimación sustancial y la relación jurídica procesal tiene su explicación justamente terminológica, ya que a menudo se sigue aludiendo inconvenientemente a la última como "*legitimación procesal*" o "*legitimatio ad processum*", cuando ya existe un acuerdo predominante de que la "*legitimación*" siempre es sustancial o "*ad causam*" (Calamandrei, Chiovenda, Palacio, Alvarado Velloso, etcétera).

III. Que las costas de las dos instancias deben imponerse a la actora por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

IV. Que los honorarios de segunda instancia de la Dra. Norma Myriam Vargas (abogada de la actora), y del Dr. Guillermo Daniel Casenave por otro (abogado del codemandado recurrente), deben regularse respectivamente en el 25 % y el 35 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor

profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar la resolución del 19/05/2026 (I0016) en virtud de la apelación interpuesta (E0017). **Segundo:** Diferir hasta la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva (E0013). **Tercero:** Imponer a la actora las costas de las dos instancias. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Norma Myriam Vargas (abogada de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Guillermo Daniel Casenave (abogado del codemandado recurrente) en el 35 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Sexto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar la resolución del 19/05/2026 (I0016) en virtud de la apelación interpuesta (E0017).

Segundo: Diferir hasta la sentencia definitiva el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva (E0013).

Tercero: Imponer a la actora las costas de las dos instancias.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Norma Myriam Vargas (abogada de la actora) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Quinto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Guillermo Daniel Casenave (abogado del codemandado recurrente) en el 35 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Sexto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara